



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE  
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO  
CARRERA DE DERECHO**

**MODALIDAD COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE**

**ABOGADO/A**

**CASO DE ESTUDIO  
CONCURSO REAL DE DELITOS**

**AUTORA  
ROSA GUADALUPE MUÑOZ BURGOS**

**GUAYAQUIL**

**2024**

# CERTIFICADO DE SIMILITUD

## Concurso real de delitos

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>7%</b> INDICE DE SIMILITUD	<b>9%</b> FUENTES DE INTERNET	<b>4%</b> PUBLICACIONES	<b>6%</b> TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
----------------------------------	----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<a href="http://www.ecotec.edu.ec">www.ecotec.edu.ec</a> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>2</b>	<a href="http://core.ac.uk">core.ac.uk</a> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<a href="http://edictos.organojudicial.gob.bo">edictos.organojudicial.gob.bo</a> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<a href="http://portal.sre.gob.mx">portal.sre.gob.mx</a> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	Submitted to 53250 Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>6</b>	<a href="http://repositorio.uide.edu.ec">repositorio.uide.edu.ec</a> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<a href="http://cortenacional.gob.ec">cortenacional.gob.ec</a> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<a href="http://dspace.ueb.edu.ec">dspace.ueb.edu.ec</a> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	Eduardo Israel Mendoza-Hurtado, Pamilys Milagros Moreno-Arvelo, Ingrid Joselyne Díaz-	<b>1%</b>

Basurto. "Acciones para evitar el cohecho en el sistema judicial de Ecuador", IUSTITIA SOCIALIS, 2022  
Publicación

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo



# ÍNDICE

CERTIFICADO DE SIMILITUD .....	ii
I.- INTRODUCCIÓN .....	1
1.1.- Antecedentes .....	1
1.2.- Objetivos .....	1
1.3.- Preguntas de investigación .....	1
1.4.- Descripción del caso .....	2
II.- ANÁLISIS.....	3
2.1.- Estados de arte.....	3
2.2.- Teoría general del delito .....	4
2.3.- Concurso real de infracciones: Clasificación y aplicación.....	6
2.4.- El tráfico de influencias como delito contra la eficiencia de la administración pública	7
2.5.- El cohecho como delito contra la eficiencia de la administración pública .....	9
2.6.- El sicariato como delito contra la inviolabilidad de la vida .....	10
2.7.- Marco Normativo.....	11
2.8.- Solución al problema del caso de estudio .....	16
III.- PROPUESTA.....	18
3.1.- Denuncia o acusación particular (por delito de cohecho) .....	18
3.2.- Expediente.....	20
Carátula del juicio .....	20
3.3.- Convocatoria audiencia de calificación de flagrancia (decreto) .....	21
3.4.- Acta resumen de audiencia de formulación de cargos: .....	21
3.5.- Denuncia por sicariato .....	21
3.6.- Convocatoria audiencia de reformulación de cargos (Decreto) .....	24
3.7.- Acta resumen de audiencia de reformulación de cargos: .....	24
3.8.- Auto general (Auto): Diligencias dentro de la instrucción fiscal .....	25

3.9.- Convocatoria audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (Decreto) .....	25
3.10.- Acta resumen de Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio .....	25
3.11.- Convocatoria audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (Decreto) ...	26
3.12.- Sentencia (condenatoria) .....	26
IV CONCLUSIONES .....	30
V.- BIBLIOGRAFÍA.....	31

# I.- INTRODUCCIÓN

## 1.1.- Antecedentes

El Código Orgánico Integral Penal dispone varios tipos de procedimientos a través de los cuales se admitir a trámite los procesos penales, la regla general es aplicar el procedimiento ordinario, conforme las disposiciones del artículo 580 del COIP y artículos siguientes. Se tiene además los procedimientos especiales, mismos que tiene condiciones específicas a través de los cuales pueden ser activados en la sanción de delitos. En este sentido, el cometimiento de un delito está sujeto a una sanción penal, pero también debe considerarse que las conductas penales pueden atender al concurso real o ideal de delitos. En esta investigación se determinará la procedencia del concurso real de infracciones en varios delitos autónomos e independientes pero que tienen un origen base. El caso que ocupa analizar abarca dos delitos: el cohecho y el sicariato.

## 1.2.- Objetivos

- Determinar el procedimiento judicial en el concurso real de infracciones en delitos contra la eficiencia de la administración pública y delitos contra la inviolabilidad de la vida.
- Establecer las bases teóricas y jurídicas en torno al problema de estudio para una solución viable y factible que promuevan la elaboración del expediente hasta la sentencia.
- Deducir las recomendaciones para el control de delitos contra la eficiencia de la administración pública en función del caso concreto analizado.

## 1.3.- Preguntas de investigación

- ¿Qué es el concurso real de infracciones y su clasificación?
- ¿Cuál es el procedimiento judicial idóneo para delitos contra la eficiencia de la administración pública?
- ¿Cuál es el procedimiento judicial idóneo para delitos contra la inviolabilidad de la vida?
- ¿Qué pruebas se debe acreditar para el delito de cohecho?
- ¿Qué pruebas se debe acreditar para el delito de sicariato en el grado de autor intelectual?

#### **1.4.- Descripción del caso**

Roberto Suárez, Abogado de profesión en el libre ejercicio, acude a las instalaciones del Ministerio de Justicia para conversar con Manuel Miranda, el jefe de contratación pública. En la plática, abre una cartera con cinco mil dólares, y le ofrece dicho dinero en calidad de soborno a cambio de recibir una asignación contractual para la confección de uniformes. Manuel presiona el botón de pánico, e inmediatamente ingresan los agentes de seguridad, quienes aprehenden a Roberto. Una vez de Roberto estar en la prisión, contacta con Juan García, quien había sido cliente suyo y conocía de su mala reputación, y como este estaba al salir en libertad, le ofrece el pago de 20000 dólares, si mata a Manuel Miranda. Una semana después de estar en libertad Juan García, arremete a balazos contra Manuel Miranda a la salida del Ministerio de Justicia, ocasionando la muerte de este.

Escoja el procedimiento a seguir, y elabore todo el expediente, hasta la sentencia que dictaría el juez en este caso

## II.- ANÁLISIS

### 2.1.- Estados de arte

“En caso de ocurrencia de esta categoría de ilícitos (delitos con resultado de muerte), como mencionada normativa sí contempla la figura del concurso real, los juzgadores se vean en la obligación de interpretarlos de acuerdo a las reglas previstas para este tipo de concurso. Es decir, apliquen el principio de acumulación jurídica para penalizarlos. Dicho de otra manera, para brindar una sentencia en estos casos, es imperioso que se efectuó una sumatoria de la pena privativa de libertad prevista tanto para el delito base como para el asesinato, teniendo como límite los cuarenta años que establece la ley penal” (Vásquez, 2023).

“Las consecuencias excesivamente gravosas a que conduce la regla de acumulación prevista para el concurso real, sumada a la diferencia de tratamiento que, por oposición, tiene respecto del concurso ideal son una muestra cabal del llamado de atención que nos debiera de producir a todos los que trabajamos por un Derecho penal más racional” (Cantard, 2023).

“La aplicación del artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, referente al concurso real de infracciones que permite una acumulación material de las penas ante el cometimiento de varios delitos, es ineficaz en aquellos casos en que se ocasione la muerte de la víctima, el Juez debe aplicar una pena única establecida en el tipo penal” (Mogrovejo, 2018).

“Obsérvese que la norma hace expresa referencia a delitos autónomos e independientes, lo cual coincide exactamente con las características que la Corte Nacional de Justicia les atribuye a los delitos de lavado de activos y omisión de control. La Corte afirma claramente, que ambas conductas son autónomas e independientes, por lo que se satisface por completo el requisito exigido por el artículo 20 del COIP, para el concurso real de delitos” (Martínez, 2023).

“En el concurso real no nos enfrentamos a una única acción, son actos independientes que lesionan varios bienes jurídicos y por ende se trata de delitos distintos, y se vuelve irrelevante la conexión entre las infracciones concurrentes la finalidad del sujeto activo es la de cometer varias infracciones a diferencia del concurso ideal, que actúa bajo la premisa de que con sus actos provocara un único resultado (un delito en particular). Con relación a la sanción que se puede imponer se

trata de una acumulación aritmética, se suman las penas de cada delito, depende de cada legislación que exista un límite o no de hasta cuantos años se pueden sumar penas” (Carrera, 2019).

Como opinión las citas que anteceden y que se configuran como estado de arte, es importante acotar que el concurso real de delitos está previsto en el Código Orgánico Integral Penal, en este mismo sentido, queda a criterio del juzgador establecer en función de la sana crítica la suma de la acumulación de las penas cuando opera el concurso de infracciones, pero considerando los límites legales establecidos en la normativa penal vigente.

## **2.2.- Teoría general del delito**

“La teoría del delito en la actualidad se ha convertido en una herramienta eficaz e indispensable dentro de las ciencias penales, permitiendo determinar si un hecho o conducta puede considerarse como infracción penal, su grado de participación, la naturaleza de la conducta, atenuantes, agravantes, condiciones que permiten determinar la responsabilidad del procesado” (Arellano, 2020).

“La teoría del delito es una herramienta poderosa que permite determinar si la persona incurrió o no en el cometimiento de una infracción penal, debe ser aplicada sin injerencias y con base a la verdad procesal y la realidad de los hechos, la teoría del delito tiene sustento en varias escuelas doctrinarias y será deber de las partes llevar al convencimiento de sus pretensiones mediante su aplicación” (Díaz, 2022).

“La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (Muñoz & García, 2004).

“La teoría del delito proporciona conocimiento fundamentado en la teoría y metodología, donde se resolverá la materialidad y responsabilidad del sujeto, además, sirve para delimitar o racionalizar el poder punitivo del Estado, permite establecer reglas claras sobre las fronteras entre lo prohibido y lo penado por las ciencias penales, a modo de conclusión la necesidad de la concurrencia de diversos requisitos mínimos para que las actuaciones puedan considerarse como delitos o infracciones

penales” (Arellano, 2020).

“Este trabajo no busca definir o revisar las consideraciones filosóficas, dogmáticas o sociológicas del delito, en tal virtud, como definición del delito se usará la que tipifica el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal: Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Asamblea Nacional, 2014).

En cuanto a los sujetos del delito, se tiene al sujeto activo y al sujeto pasivo, la doctrina establece que: “El sujeto activo es aquel que realiza la conducta que normativamente se considera como prohibida, sea de acción o de omisión, mientras que el sujeto pasivo es aquella persona o ente cuyo bien jurídico fundamental fue lesionado o puesto en peligro con el comportamiento del sujeto activo” (Díaz, 2017).

Sobre el concurso de delitos, su clasificación general es: (i) concurso real, (ii) concurso ideal. “En lo que respecta al concurso ideal o también denominado concurso formal, éste se configura cuando al realizar una acción, se infringen varios tipos penales, lo que de otro modo supone que una misma conducta produce pluralidad de resultados típicos, los cuales, por cometerse en un mismo acto o momento de acción criminosa, forman una unidad o un todo que no son separables” (Jiménez, 1950).

“Mientras que, el concurso ideal de infracciones se define como la pluralidad de actos independientes, que producen asimismo pluralidad de resultados, este concurso ocurre cuando diversos hechos provenientes de un mismo sujeto provocan diversidad de delitos y se caracteriza por la pluralidad de acciones siempre independientes y autónomas, la multiplicidad de infracciones y la unidad de imputado o identidad de sujeto activo” (Vallejo, 2019).

“El hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como *lter Criminis*, locución latina que puede interpretarse como el camino que recorre una persona para cometer un delito o un crimen. Este desarrollo del delito tiene dos fases. La primera fase, o la interna, no se castiga como tal ya que se encuentra en el pensamiento de la persona: ideación, deliberación, decisión. Por otro lado, se tiene la fase externa, que es la exteriorización de la fase interna en cuanto a la ejecución de

los actos planeados, es decir, que es la fase a través de la cual se consuma la infracción penal (actos preparatorios y actos de ejecución)” (Salas, 2017).

La teoría general del delito es uno de los pilares fundamentales del derecho penal contemporáneo, pues ha contribuido a la definición de “infracción penal”, esto es, los elementos que una conducta (por acción u omisión) debe reunir para constituirse como delito. La teoría descrita incluye el concurso de delitos, el cual se clasifica en real e ideal, en el caso que ocupa analizar, el concurso real es el que se acopla de mejor manera a los hechos descritos en el problema jurídico por resolver.

### **2.3.- Concurso real de infracciones: Clasificación y aplicación**

“El concurso real o material de delitos tiene lugar cuando una misma persona ha cometido varios delitos, independientes entre sí, y sobre los cuales no ha recaído sentencia condenatoria ejecutoriada” (Muñoz H. , 2000).

Los requisitos para que se configure el concurso real de infracciones son los siguientes (Muñoz H. , 2000):

1. Una misma persona
2. Pluralidad de hechos típicos, antijurídicos y culpables
3. Independencia de los hechos entre sí
4. Ausencia de sentencia condenatoria ejecutoriada

“Para definir si estamos frente a un concurso de delitos o no se debe determinar si al producirse varios hechos estos implican unidad en sentido típico, al cometerse en una misma línea de tiempo, pero en el caso de que no exista unidad en sentido típico se debe considerar si se está cometiendo varios delitos que son autónomos e independientes entre sí, esto depende como se encuentre tipificado cada delito, si las diversas acciones que ha realizado un sujeto se subsumen en distintas infracciones, se puede hablar de concurso real de delitos, pero también es fundamental que estas diversas acciones sean independientes una de la otra de tal forma que no se confunda con el concurso ideal” (Carrera, 2019).

“Siempre que hablemos de concurso real de infracciones nos vamos a enfrentar a varios delitos que son autónomos e independientes, es decir que según como fueron cometidos no guardan unidad de sentido típico, ni si quiera de forma parcial, por lo que frente a esta situación, el Derecho Penal se encuentra en la obligación imperante de brindar una solución, que para el presente caso es aplicar el concurso real, es decir que por cada delito se impone la sanción correspondiente con el fin de acumular todas las penas lo cual implica que no se va a dejar en la impunidad ninguna acción cometida que se encuentre tipificada en la ley penal” (García, 2014).

Clasificación:

- “Concurso real heterogéneo. Es determinado así cuando los delitos realizados por el imputado constituyen infracciones penales de distinta especie. Esto quiere decir, que en distintos hechos se cometen actos delictivos de diferente especie, pudiendo ser: fraude, hurto agravado o lesiones en distintas oportunidades” (Arreaga, 2018).
- “Concurso real homogéneo. Se le denomina homogéneo, cuando en una serie de hechos, la pluralidad de actos delictivos cometidos pertenece a una misma especie. Podríamos poner de ejemplo, a diversas oportunidades en las que se le incautó al imputado cometiendo robos” (Arreaga, 2018).

Conforme se ha investigado el concurso real de infracciones recopila hechos delictivos independientes pero que guardan relación en la cronología de los hechos. En el caso que ocupa analizar, es menester concluir que se trata de un concurso real heterogéneo, por cuanto las especies (cohecho y sicariato) no pertenecen a la misma unidad delictiva puesto que uno es un delito contra la eficiencia de la administración pública y el otro es un delito contra la inviolabilidad de la vida.

#### **2.4.- El tráfico de influencias como delito contra la eficiencia de la administración pública**

“Al día de hoy, no existe país, región, bloque o continente que no padezca los efectos de esta realidad multifacética. Las distintas áreas de los Estados se han visto sorprendidas por prácticas corruptas que difícilmente parecen ceder ante los esfuerzos combinados de los actores sociales. Si bien la corrupción es un fenómeno

complejo que admite múltiples explicaciones, nos centraremos en la clásica tríada de política, economía y sociedad” (Estévez, 2005).

“La forma de obtener un favor ilícito a cambio de dinero u otro favor, lo cual instituye una vulneración a los derechos humanos puesto que se está transgrediendo el derecho de igualdad ante la ley y vulnera los principios democráticos al sobreponer el interés privado por sobre el público. El delito de tráfico de influencias se convierte en una vía fácil y sin barreras para caer en la corrupción, atentando contra el buen vivir de todos los ecuatorianos” (Aguilar, 2021).

“El delito de tráfico de influencias se configura con el aprovechamiento de la función pública para favorecerse o favorecer a una tercera persona en la concesión de contratos o permitiendo negociaciones con el Estado en contra de las expresas disposiciones legales (Valverde, 2018).

“En delito de tráfico de influencias se produce en definitiva cuando transgrediendo o violando una norma, el servidor público o personas que actúen en virtud de una potestad estatal, permite que se otorgue un contrato con evidente favorecimiento indebido a un tercero o en su propio provecho, conducta que observa la Convención Interamericana contra la Corrupción” (Donna, 2000).

“El delito de tráfico de influencias se configura con el aprovechamiento de la función pública para favorecerse o favorecer a una tercera persona en la concesión de contratos o permitiendo negociaciones con el Estado en contra de las expresas disposiciones legales” (Espinosa, 2016).

“El delito de tráfico de influencias es una infracción penal que cometen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tiene por objeto lograr un beneficio ilegítimo de carácter económico o de otra naturaleza, al efectuar favores o concesiones abusando del cargo público, en beneficio de terceras personas o del propio servidor” (Montenegro, 2019).

Se ha analizado el delito de tráfico de influencias para concluir que la conducta de ofrecer dinero a manera de soborno para obtener una facilidad en un evento

determinado no se enmarca dentro de lo que la ley ecuatoriana reconoce como tráfico de influencias, sino que más bien entra del delito denominado cohecho, que no solamente puede ser cometido por los servidores públicos sino también por particulares en el ejercicio de las potestades públicas o en siendo parte contractual o de hecho en la administración pública.

## **2.5.- El cohecho como delito contra la eficiencia de la administración pública**

“El cohecho es la venta de un acto perteneciente a sus funciones y que por regla general debería ser gratuito. En un sentido contrario, la doctrina mayoritaria actual sostiene, y esta parece la construcción más acorde con la tipificación del Código penal, la naturaleza unilateral del delito de cohecho, la existencia de dos personas en la realización del acto de corrupción es irrelevante” (Obregón, 2017).

“El cohecho es un delito contra la administración pública que constituye un acto bilateral que ataca a la rectitud y buen proceder propios del funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, corrompiéndole a base de dinero, dádiva o promesa, para obtener el cohechador un beneficio justo o injusto a través de la acción u omisión de dicho funcionario. Se lo considera bilateral, porque supone la concurrencia de dos voluntades en un mismo actuar: la del cohechador o cohechante y la del cohechado. El primero, es quien ofrece dinero, dádivas o promesas para que el cohechado haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones. El segundo, es el funcionario público que por recibir cualquier dádiva va a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones” (CIDH, 2019).

“El cohecho es un delito cometido cuando una autoridad o servidor público acepta o solicita una remuneración o un beneficio (cohecho simple), ya sea político o social, a cambio de realizar u omitir un acto propio de su encargo o si recibe una remuneración para obstaculizar el cumplimiento de un acto o no llevarlo a cabo (cohecho calificado); asimismo, lo comete un particular que participa ofreciendo dichos beneficios o como intermediario” (Betanzos, 2019).

Tal como se había advertido, el cohecho es un delito contra la eficiencia de la administración pública, pero de acuerdo a la legislación nacional (como se verá más

adelante) y una parte de la doctrina, este delito no necesariamente es cometido o ejercido por un servidor público o que trabaje para el Estado, en Ecuador, este delito lo puede llevar a cabo un particular que ejerza un acción, por ejemplo, de soborno, contra un servidor público para obtener un beneficio o una ventaja, como en el caso concreto que se buscaba tener favoritismo en un contrato con el Estado.

## **2.6.- El sicariato como delito contra la inviolabilidad de la vida**

El sicariato en Ecuador es un fenómeno socio jurídico relevante que requiere una atención exhaustiva por parte de la sociedad y las autoridades. En este estudio, se analizaron las características, consecuencias, motivaciones, dinámicas y factores subyacentes del sicariato en el contexto ecuatoriano. El sicariato es una forma de asesinato por encargo que genera preocupación debido a sus graves consecuencias para las víctimas, sus familias y la seguridad social en general (Cuenca & Maldonado, 2023).

Factores como la disponibilidad fácil de armas, la presencia de un sistema policial y judicial afectado por la corrupción, y los altos incentivos económicos provenientes de los narcotraficantes, contribuyó a la consolidación del sicariato como una actividad criminal prevalente en Colombia y, posteriormente, en otros países de la región (Cuenca & Maldonado, 2023).

En Ecuador, el fenómeno del sicariato no es un problema reciente, ya que ha estado presente durante algunas décadas atrás, como en Manabí se registraron casos de sicariato que se caracterizaba por la contratación de asesinos a sueldo para llevar a cabo homicidios como consecuencia de disputas relacionadas con la propiedad de la tierra o conflictos personales entre individuos. Estos enfrentamientos, motivados por intereses económicos o personales, eran resueltos de manera violenta a través de la contratación de sicarios (Altafuya, 2022).

Tanto el autor material del delito como la persona que encarga su comisión son sancionados con penas que oscilan entre veintidós y veintiséis años de prisión. Asimismo, se establece que la mera oferta de esta actividad antisocial también es penalizada, con penas privativas de libertad que van de cinco a siete años, según lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal (Cuenca & Maldonado, 2023).

El incremento del delito de sicariato representa una grave amenaza a la seguridad ciudadana, generando temor e inseguridad en la sociedad ecuatoriana debido a las varias muertes ocurridas en los últimos años en diferentes zonas del país. Además, se ha evidenciado que pandillas y bandas criminales se han dedicado al reclutamiento de niños para su entrenamiento como sicarios (Cango, 2023).

El delito de sicariato es un delito de muerte, esto es, un asesinato por encargo, el móvil radica en los intereses que tiene el autor intelectual en silenciar o apagar la vida de su víctima y para ello contrata a un tercero, un sicario, para que ejecute el asesinato en su nombre. Quien da la orden recibe la culpabilidad como autor intelectual, conforme a las reglas de la normativa penal, en Ecuador, este tipo de delito ha incrementado en los últimos años, sobre todo en el ámbito político y el actual Estado de guerra que atraviesa la nación.

## **2.7.- Marco Normativo**

### **2.7.1.- Convención Interamericana Contra la Corrupción**

De conformidad con el Artículo VI, el instrumento invocado reconoce como actos de corrupción a los siguientes:

- “El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas” (CIDH, 1997).
- “El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas” (CIDH, 1997).
- “La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones,

con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero” (CIDH, 1997).

- “El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo” (CIDH, 1997).
- “La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo” (CIDH, 1997).

### **2.7.2.- Constitución del Ecuador**

De conformidad con el art. 76 de la Norma Suprema: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” (Asamblea Nacional, 2008):

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Asamblea Nacional, 2008).

“6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Asamblea Nacional, 2008).

El Art. 77 tipifica que: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas” (Asamblea Nacional, 2008):

“3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio” (Asamblea Nacional, 2008).

“12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley” (Asamblea Nacional,

2008).

Conforme se ha citado, las normas del debido proceso son fundamentales para un proceso penal, partiendo del derecho a la defensa de las partes procesales que intervienen en el caso concreto, Estas reglas deben aplicarse a lo largo del procedimiento, que según se ha observado, debe ser ordinario, por la cantidad de años de la pena (sobre todo en el delito de sicariato), no siendo viable aplicar los procedimientos especiales.

### **2.7.3.- Código Orgánico Integral Penal**

“Art. 20.- Concurso real de infracciones. - Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años” (Asamblea Nacional, 2014).

“Art. 21.- Concurso ideal de infracciones. - Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave” (Asamblea Nacional, 2014).

“Art. 143.- Sicariato. - La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado. La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años” (Asamblea Nacional, 2014).

“Art. 285.- Tráfico de influencias.- Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su

cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general que, conociendo de esta arbitraria influencia, con su voto, cooperen a la comisión de este delito. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se cometa aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general” (Asamblea Nacional, 2014).

“Art. 286.- Oferta de realizar tráfico de influencias.- La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite arbitrariamente de terceros: donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, para sí o para un tercero, por sí o por interpuesta persona o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción” (Asamblea Nacional, 2014).

“Art. 589.- Etapas. - El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio 3. Juicio” (Asamblea Nacional, 2014).

“Art. 590.- Finalidad. - La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada” (Asamblea Nacional, 2014).

“Art. 601.- Finalidad. - Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la

acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes” (Asamblea Nacional, 2014).

“Art. 608.- Llamamiento a juicio. - La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: 1. La identificación del o los procesados. 2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables. 3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación. 4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. 5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. 6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal” (Asamblea Nacional, 2014).

#### **2.7.4.- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:**

“Art. 6.- Definiciones: 9.1. Colusión en contratación pública: Son todas las conductas, actos, omisiones, acuerdos, prácticas o comportamientos de proveedores, oferentes, contratistas, o cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia en los procedimientos de contratación pública. En estos casos, y en los demás que corresponda, se estará a las regulaciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado” (Asamblea Nacional, 2014).

“Art. 10.- El Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP). - Créase el Servicio Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el director general o la directora, quien será designado por el presidente de la República y gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia, en las mismas

condiciones que un ministro de Estado. El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones: 20. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública coadyuvará en la identificación de conductas de colusión en contratación pública, con la finalidad de que sean sancionadas por los entes de control competentes” (Asamblea Nacional, 2014).

## **2.8.- Solución al problema del caso de estudio**

El concurso real de infracciones procede cuando son delitos independientes, pero que se conectan entre sí; en el caso que se analiza, el procesado primero comete cohecho por ofrecer un soborno a un servidor público para obtener ventaja en un contrato con el Estado, posterior a ello, en señal de venganza, ordena mediante la figura de sicariato dar muerte a dicho servidor público. Conforme lo anterior, estamos frente a un concurso real de delitos y de aplicarse el artículo 20 del COIP. El concurso real de infracciones puede ser homogéneo o heterogéneo, en el presente caso, estamos frente a la segunda clasificación.

Los delitos contra la eficiencia de la administración pública ostentan la pena de cárcel prevista para cada tipo penal, en el caso concreto, el cohecho, tiene varias penas, la que compete al procesado de problema jurídico planteado, está entre los 3 a 5 años de pena privativa de libertad, de forma que, es procedente la aplicación del procedimiento abreviado conforme a las reglas y trámite de los artículos 635 y 636 del COIP.

Sin perjuicio de lo anterior, al estar en un concurso real de infracciones, en donde se tiene, por una parte, al delito de cohecho; y, el delito de sicariato, no es procedente en el caso que se analiza la aplicación del procedimiento abreviado, únicamente puede aplicarse el procedimiento ordinario, este último, es el tipo de procedimiento idóneo para sancionar y juzgar los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

Para el delito de cohecho, debe acreditarse como prueba el soborno, que el caso concreto se trata de ofrecer una suma de dinero a cambio de la ventaja en la contratación pública. Se pueden acreditar otras pruebas como la revisión de las cámaras de seguridad con su debido peritaje, conversaciones a través de mensajería instantánea y testimonios.

En tanto que para probar el sicariato, es necesario demostrar que

efectivamente el sospechoso ordenó la ejecución de una persona, esto es un poco complicado de probar, pero en el caso concreto se tiene la confesión del autor material del sicariato, así como otros elementos, la transacción que es producto del pago del encargo de muerte por parte del autor intelectual; estas pruebas permiten a la fiscalía tener los indicios probatorios suficientes para acusar al procesado en calidad de autor intelectual.

### **III.- PROPUESTA**

#### **3.1.- Denuncia o acusación particular (por delito de cohecho)**

**SEÑOR FISCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS FLAGRANTES CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. –**

#### **DENUNCIA ESCRITA:**

De conformidad con la ley, la persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, podrá presentar su denuncia ante el fiscal competente o ante los funcionarios del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito (Código Orgánico Integral Penal: Art. 421).

#### **SEÑOR FISCAL:**

MANUEL MIRANDA domiciliado/a en la ciudad de QUITO, de estado civil casado, ocupación servidor público, concurre ante Usted con la siguiente denuncia:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Roberto Suárez es un Abogado de profesión en el libre ejercicio, en enero de 2024, el día 04 de ese mes, acude a las instalaciones del Ministerio de Justicia para conversar conmigo en mi calidad de jefe de contratación pública. En la plática, abre una cartera con cinco mil dólares, y me ofrece dicho dinero en calidad de soborno a cambio de recibir una asignación contractual para la confección de uniformes. Inmediatamente presioné el botón de pánico, e inmediatamente ingresan los agentes de seguridad, quienes aprehenden a Roberto.

En el momento en que los agentes ingresaron a mi oficina, el denunciado me amenazó de muerte, así que desde ya lo culpo por cualquier represalia contra mi o mi familia, el dinero se lo entregué a las autoridades respectivas, si bien es cierto se trata de un delito de acción pública, es mi deber como servidor público denunciar públicamente y de conformidad con las reglas del debido proceso el delito que se llevó a cabo en las

instalaciones del Ministerio donde desempeño mis funciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

COIP: Art. 280.- Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se entenderá como beneficio inmaterial, a todo aquel beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna. Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. La persona que ofrezca, dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. También se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. En caso

de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

**DENUNCIADO/S:** El o los denunciado/s, responde a los nombres de ABG. ROBERTO SUÁREZ

**VÍCTIMA/S:** La persona directamente afectada por el ilícito denunciado es MANUEL MIRANDA los daños causados se centran en el Estado ecuatoriano, ya que se trata de corrupción

**AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES:**

Las autorizaciones que me correspondan las recibiré al correo [Manuel.miranda@gmail.com](mailto:Manuel.miranda@gmail.com), autorizo a la Abg. Rosa Muñoz Burgos para que con su sola firma emita e ingrese cuantos escritos hagan falta para la defensa de mis intereses dentro del presente proceso penal.

**FIRMAS:**

---

---

**3.2.- Expediente**

**Carátula del juicio**

Causa nro. 09287-2024-00221  
Procesado: ROBERTO SUAREZ  
Delito: Cohecho y Sicariato (reformulación de cargos)

### **3.3.- Convocatoria audiencia de calificación de flagrancia (decreto)**

VISTOS.- Avoco conocimiento en la presente causa en mi calidad de Juez de Flagrancias, mediante resolución Nro. 065-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 16 de abril del 2014; en virtud del turno que me corresponde en el presente horario se ha radicado la competencia de esta Unidad Judicial: 1) En vista de la petición Fiscal de la Unidad de Flagrancia de Quito y, de conformidad con el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a la AUDIENCIA ORAL DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA, al ciudadano ROBERTO SUÁREZ para el día 15 de enero de 2024; a las 22H00; la misma que se llevará a efecto en la sala de Audiencias No. 106 de esta Unidad Judicial. 2) Para la comparecencia del aprehendido se le notificará en persona y de manera oral; 3) Cuéntese con el señor Defensor Público de Turno, a quien se lo notificará personalmente o en la casilla Judicial No. 60. 4) Al tenor de lo establecido en el Art. 195 de la Constitución de la república cuéntese con el señor Fiscal de Turno a quien se le notificará en su casilla judicial o en persona en su despacho. - Actué la Ab. Elizabeth Ramírez, Secretaria del Despacho de Flagrancia. –

### **3.4.- Acta resumen de audiencia de formulación de cargos:**

El suscrito juez de lo relatado por el señor fiscal, del parte policial y de las evidencias constantes en la presente audiencia, se califica la flagrancia y legalidad de la aprehensión de ROBERTO SUÁREZ. Se notifica a ROBERTO SUAREZ que fiscalía ha dado inicio a una instrucción fiscal en su contra y adquiere la calidad de procesado, desde este momento mismo que queda legalmente notificado por presuntamente adecuar su conducta al artículo 280 inciso sexto del COIP. La instrucción fiscal tendrá una duración de 30 días. Tipo de procedimiento: Ordinario. En este momento el suscrito considera que existe un delito de acción pública por lo que se dicta prisión preventiva en contra de ROBERTO SUÁREZ, por encontrarse reunidos los requisitos del art. 534 del COIP, gírese las boletas constitucionales de encarcelamiento. Se pone a disposición de los sujetos procesales la documentación y la evidencia puesto en la audiencia. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/ el secretaria/o del/de la unidad judicial de garantías penales del cantón santo Quito, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

### **3.5.- Denuncia por sicariato**

**SEÑOR FISCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. –**

**DENUNCIA ESCRITA:**

De conformidad con la ley, la persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, podrá presentar su denuncia ante el fiscal competente o ante los funcionarios del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito (Código Orgánico Integral Penal: Art. 421).

**SEÑOR FISCAL:**

MARTHA CÁCERES VIUDA DE MIRANDA domiciliado/a en la ciudad de QUITO, de estado civil viuda, ocupación ama de casa, concurre ante Usted con la siguiente denuncia:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Hace poco mi hoy difunto esposo, Manuel Miranda, denunció que, Roberto Suárez es un Abogado de profesión en el libre ejercicio, en enero de 2024, el día 04 de ese mes, acudió a las instalaciones del Ministerio de Justicia para conversar con mi esposo en su calidad de jefe de contratación pública. En la plática, abre una cartera con cinco mil dólares, y me ofrece dicho dinero en calidad de soborno a cambio de recibir una asignación contractual para la confección de uniformes. Inmediatamente mi esposo presionó el botón de pánico, e inmediatamente ingresan los agentes de seguridad, quienes aprehenden a Roberto Miranda.

En el momento en que los agentes ingresaron a la oficina de mi esposo, el denunciado lo amenazó de muerte, por lo que mi esposo lo culpo por cualquier represalia contra él o nosotros su familia, el dinero mi esposo lo entregué a las autoridades respectivas.

De acuerdo a las investigaciones realizadas, Roberto Miranda al encontrarse en prisión, contacta con Juan García, quien había sido cliente suyo y conocía de su mala reputación, y como este estaba al salir en libertad, le ofrece el pago de 20000 dólares, si mata a Manuel Miranda. Una semana después de estar en libertad Juan García, arremete a balazos contra Manuel Miranda a la salida del Ministerio de Justicia, ocasionando la muerte de mi esposo, por lo tanto, culpamos al autor material e intelectual por el SICARIATO cometido contra mi esposo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

COIP: Art. 143.- Sicariato. - La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado. La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**DENUNCIADO/S:** El o los denunciado/s, responde a los nombres de ABG. ROBERTO SUÁREZ

**VÍCTIMA/S:** La persona directamente afectada por el ilícito denunciado es MANUEL MIRANDA.

## **AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES:**

Las autorizaciones que me correspondan las recibiré al correo [Manuel.miranda@gmail.com](mailto:Manuel.miranda@gmail.com), autorizo a la Abg. Rosa Muñoz Burgos para que con su sola firma emita e ingrese cuantos escritos hagan falta para la defensa de mis intereses dentro del presente proceso penal.

## **FIRMAS:**

---

---

### **3.6.- Convocatoria audiencia de reformulación de cargos (Decreto)**

VISTOS.- Avoco conocimiento en la presente causa en mi calidad de Juez de Flagrancias, mediante resolución Nro. 065-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 16 de abril del 2014; en virtud del turno que me corresponde en el presente horario se ha radicado la competencia de esta Unidad Judicial: 1) En vista de la petición Fiscal de la Unidad de Flagrancia de Quito y, de conformidad con el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a la AUDIENCIA ORAL DE REFORMULACIÓN DE CARGOS, al ciudadano ROBERTO SUÁREZ para el día 01 de febrero de 2024; a las 11H00; la misma que se llevará a efecto en la sala de Audiencias No. 106 de esta Unidad Judicial. 2) Para la comparecencia del aprehendido se le notificará en persona y de manera oral; 3) Cuéntese con el señor Defensor Público de Turno, a quien se lo notificará personalmente o en la casilla Judicial No. 60. 4) Al tenor de lo establecido en el Art. 195 de la Constitución de la república cuéntese con el señor Fiscal de Turno a quien se le notificará en su casilla judicial o en persona en su despacho. - Actué la Ab. Elizabeth Ramírez, Secretaria del Despacho de Flagrancia. –

### **3.7.- Acta resumen de audiencia de reformulación de cargos:**

El suscrito juez de lo relatado por el señor fiscal, del parte policial y de las evidencias constantes en la presente audiencia, se califica la flagrancia y legalidad de la aprehensión de ROBERTO SUÁREZ. Se notifica a ROBERTO SUAREZ que fiscalía ha dado inicio a una instrucción fiscal en su contra y adquiere la calidad de procesado, desde este momento mismo que queda legalmente notificado por presuntamente adecuar su conducta al artículo 280 inciso sexto del COIP.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone la reformulación de cargos al tenor de lo que dispone el artículo 596 del COIP: Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.

Opera en este caso la reformulación de cargos por presuntamente adecuar su conducta en el art. 143 del COIP. Tipo de procedimiento: Ordinario. De conformidad con el art. 20 del COIP aplíquese el concurso real de delitos.

En este momento el suscrito considera que existe un delito de acción pública por lo que se dicta prisión preventiva en contra de ROBERTO SUÁREZ, por encontrarse reunidos los requisitos del art. 534 del COIP, gírese las boletas constitucionales de encarcelamiento. Se pone a disposición de los sujetos procesales la documentación y la evidencia puesto en la audiencia. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/ el secretaria/o del/de la unidad judicial de garantías penales del cantón santo Quito, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

### **3.8.- Auto general (Auto): Diligencias dentro de la instrucción fiscal**

Revisión de las cámaras de seguridad  
Extracción de información al celular de Roberto Suárez  
Informe de Balística  
Informe de la autopsia forense  
Informe del reconocimiento y recreación del lugar de los hechos  
Informes de investigación

### **3.9.- Convocatoria audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (Decreto)**

Puesto en mi despacho el proceso con escrito del 01 de mayo de 2024 presentado por el procesado ROBERTO SUAREZ y suscrito electrónicamente por el Abg. Guido Rafael Vaca Vicente, quien manifiesta que "...el proceso se ha retenido indebidamente y se ha demorado injustificadamente y negligente en hacer la entrega a los señores Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia..."; en atención a aquello, se dispone que el señor secretario del despacho sienta la respectiva razón referente a lo manifestado.- Por cuanto la señora Fiscal Abg. Laura Chacón, en escrito de fecha 01 de junio de 2024 ha cerrado la instrucción fiscal, se dispone CONVOCAR a las partes procesales AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO el día 18 de JUNIO DE 2024, A LAS 09H00, a efectuarse en una de las salas de audiencia de esta Unidad Judicial.- Se advierte al defensor particular del procesado, que si no comparece a la referida audiencia sin ningún justificativo, se le impondrá la multa establecida en el numeral 4 del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es la cantidad de hasta dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, así como la suspensión del ejercicio profesional por 60 días, esto al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 337 Ibidem; pese a la advertencia hecha en líneas precedentes, en caso de ausencia del defensor particular, para precautelar el legítimo derecho a la defensa, se deberá de contar con un defensor público para que lo asista en la defensa; por lo tanto notifíquese al correo electrónico [penalguayas@defensoria.gob.ec](mailto:penalguayas@defensoria.gob.ec) de la Defensoría Pública.- Téngase en consideración los correos electrónicos que la señor Fiscal de la causa ha proporcionado en su impulso fiscal.- Continúe actuando el Abg. Isael Novillo Maldonado, Secretario del despacho.- Notifíquese y Cúmplase.-

### **3.10.- Acta resumen de Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio**

Extracto de audiencia en materia penal identificación del proceso: proceso no. 09281- La defensa con la fiscalía ha acordado realizar el procedimiento ordinario y aplicar el concurso real de delitos. Juez: declara válido el proceso. Da paso a tratar el procedimiento ordinario. Fiscal: cuenta fiscalía con el parte de aprehensión, versiones, formulario único de cadena de custodia, informe de reconocimiento de objetos y evidencias, informe investigativo, informe balístico, demás pericias y diligencias practicadas por fiscalía. Acusa a ROBERTO SUÁREZ por el delito tipificado en el art. 280 del COIP en calidad de autor directo y artículo 143 del COIP en calidad de autor intelectual y solicita se le imponga la pena privativa de libertad de 31 AÑOS  
Resolución de jueza: la fiscalía ha acusado a ROBERTO SUÁREZ en calidad de autor directo por el delito tipificado en el art. 280 del COIP, en calidad de autor directo y el artículo 143 del COIP en calidad de autor intelectual. Ha señalado que cuenta con elementos de convicción que sustenta su petición. Ha sugerido una pena privativa de

libertad de 31 AÑOS en aplicación del procedimiento ORDINARIO para el procesado y conforme disponen las reglas del CONCURSO REAL DE DELITOS. La defensa del procesado niega e impugna la acusación fiscal; la suscrita juzgadora resuelve ACEPTAR el dictamen de acusación fiscal y llamar a AUDIENCIA DE JUICIO a ROBERTO SUÁREZ. Las partes son notificadas de manera oral con lo resuelto. Razón: el contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura.

### **3.11.- Convocatoria audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (Decreto)**

En mérito del turno reglamentario, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Quito, avoco conocimiento del presente parte, dando a conocer la aprehensión de ROBERTO SUÁREZ, dispongo que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE JUICIO, en la cual se resolverá la situación jurídica del ciudadano mencionado, la misma que se efectuará el día de hoy 20 de agosto de 2024 a las 10h45. Notifíquese de la presente convocatoria a las partes procesales.

### **3.12.- Sentencia (condenatoria)**

VISTOS: Que la señora abogada Narcisa Santana Navarro, en su calidad de Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, teniendo como antecedentes los recaudos que obran de fs. 1 y 8 de los autos, en audiencia oral pública y contradictoria, ante el señor abogado Marco Torres Alvarado, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes con sede en el Cantón QUITO, la fiscalía formuló cargos en contra del hoy procesado ROBERTO SUÁREZ, por la presunta comisión del DELITO DE COHECHO conforme tipifica el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal y el delito de SICARIATO conforme establece el artículo 143 ibidem (concurso real de infracciones) y de conformidad con el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, la fiscalía determinó la sustanciación de la causa mediante procedimiento ordinario por el plazo de 60 días por reformulación de cargos por cuanto el sicariato se habría suscitado en una fecha posterior al presunto cometimiento del delito de cohecho, según el Art. 592 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, así como también, a petición de la fiscalía se ordenó en contra del procesado la medida cautelar de orden personal de prisión preventiva que tipifica y reprime el Art. 522 numeral 6 y Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, según fs. 14 y 15 del proceso. Que por tratarse de un delito flagrante y de conformidad con el Art. 1 de la Resolución No. 193 expedida por parte del Consejo de la Judicatura, y Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, el señor juez que sustanció y calificó la flagrancia se inhibió en el conocimiento de la causa y que por razón del sorteo reglamentario de ley, le correspondió el conocimiento a la suscrita juzgadora abogada María Lorena Jaramillo Hidalgo, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Quito, provincia de Pichincha, según el acta de sorteo y providencia dictada en la fecha respectiva, todo lo cual corre a fs. 22 y 20 del expediente. Que mediante oficio No. FPG-FEDOT13-0647-2023-000263-O, el señor abogado Francisco Boderó Carrión, fiscal de lo Penal de Quito, emite dictamen ACUSATORIO contra el procesado ROBERTO SUÁREZ por la comisión del DELITO DE COHECHO conforme tipifica el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal y el delito de SICARIATO conforme establece el artículo 143 ibidem (concurso real de infracciones). Que mediante providencia la suscrita juzgadora resuelve dictar LLAMAMIENTO A JUICIO, la petición de la fiscalía fue atendida y resuelta oralmente

en audiencia oral, pública y contradictoria, mediante la cual se aceptó la pena sugerida por parte de la fiscalía, esto es 31 AÑOS; en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos; y, Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera y fundamenta lo siguiente:

PRIMERO: Que durante el desarrollo o sustanciación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que puedan afectar la validez proceso, tanto más así que, se han respetado y garantizado el debido proceso; derecho a la defensa y seguridad jurídica que consagra el Art. 75; 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, así como también la competencia de la suscrita juzgadora se encuentra establecida por mandato del Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se declara la validez del proceso y de todo lo actuado en ésta etapa procesal.

SEGUNDO: Que la Fiscalía General del Estado es la titular exclusiva del ejercicio de la acción penal, conforme al Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 409, 410, 411 y 442 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia y de conformidad con el Art. 5 numeral 21 del invocado cuerpo de leyes, a la fiscalía le corresponde no solamente investigar o demostrar los hechos y circunstancias de cargo, sino también, los que eximan, atenúan o extingan los hechos atribuidos a quien se considere sospechoso o procesado, es decir, a la fiscalía le corresponde demostrar la existencia material de la infracción y su nexos causal, y para ello debe obtener los elementos de convicción o prueba practicando diligencias que no afecten y garanticen los derechos de la parte procesada, según el Art. 453 y 454 numeral 4; y, Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, siendo entre estos derechos el más importante el derecho a la defensa que garantiza el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido u orden de ideas jurídicas se puede advertir que la existencia material de la infracción investigada, se encuentra plenamente comprobada con las siguientes diligencias:

Con el parte policial elaborado y suscrito por los agentes Cárdenas Benavides Dennis Alberto, Caicedo Pachito Génesis Raquel; Amaya Santos Christian Andrés y Guanoquiza Jaramillo Carlos Eduardo, quienes hacen conocer de manera pormenorizada los hechos y demás circunstancias en que fue privado de su libertad el procesado; el acta de entrega recepción de evidencias; acta de verificación, pesaje y toma de muestras; prueba de identificación preliminar; formulario único de custodia; versión libre y voluntaria rendida por los agentes aprehensores Carlos Eduardo Guanoquiza Jaramillo, Cárdenas Benavides Dennis Alberto, Amaya Santos Christian Andrés; informe pericial de reconocimiento de evidencias; acta de posesión de perito e informe pericial, informe de balística, autopsia, reconocimiento y recreación del lugar de los hechos (sicariato); informe de reconocimiento del lugar de los hechos e informe de investigaciones.

TERCERO: Que es obligación de los jueces y juezas resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, así como también decidirán en base o en mérito a las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas, según el Art. 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, la pretensión interpuesta por parte de la fiscalía en el alegato inicial en la instalación de la audiencia,

no ha sido otra que la de resolver sobre el procedimiento ORDINARIO contra el procesado ROBERTO SUÁREZ, conforme al Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal y siguientes siendo que se trata de delitos contra la vida, sumado al concurso real de infracciones, no es posible que el procedimiento sea otro que el ORDINARIO, tal cual como fiscalía ha sugerido en su dictamen acusatorio.

CUARTO: En el presente caso debe observarse que se trata de dos conductas que a través del concurso real de infracciones que analiza en este caso dos delitos, por un lado, el de cohecho y por otro lado el sicariato.

Respecto al delito de cohecho, el numeral sexto del artículo 280 del COIP establece: La persona que ofrezca, dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos; en este sentido, la pena privativa de libertad para este delito va de 3 a 5 años. Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas, se tiene, las cámaras de seguridad en las que mediante informe pericial se concluye que el señor ROBERTO SUÁREZ saca un maletín con cinco mil dólares, la razón por la cual saca el maletín se contrasta mediante la versión del acusador particular MANUEL MIRANDA, así como también un audio de WhatsApp que aportó al proceso el acusador particular y que a través de un informe pericial de cotejamiento de voz se concluye que ROBERTO SUÁREZ indica a MANUEL MIRANDA que le otorgaba esos \$ 5000 a cambio de que se le conceda el contrato con el estado para la confección de uniformes de los servidores públicos administrativos a nivel nacional, contratación pública valorada en 400 mil dólares. Por lo que es pertinente sancionar a ROBERTO SUÁREZ con pena privativa de libertad de 4 años por ser autor directo en el cometimiento del delito de COHECHO.

Respecto al delito de sicariato, el artículo 143 del COIP establece: La persona que ofrezca, dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. Conforme lo anterior, se tiene la versión del procesado JUAN GARCÍA quien confesó que fue contratado por ROBERTO SUÁREZ para dar muerte a MANUEL MIRANDA. La fiscalía aportó como pruebas para este delito el informe pericial de la conversación por WhatsApp entre ROBERTO SUÁREZ Y JUAN GARCÍA en donde ROBERTO SUÁREZ ordena la ejecución de MANUEL MIRANDA, en esa misma conversación se adjunta transferencia bancaria de la cuenta

del hermano de ROBERTO SUÁREZ a JUAN GARCÍA. Así mismo, se tiene el informe de balística en donde se puede concluir que el arma que mató a MANUEL MIRANDA fue la que disparó JUAN GARCÍA, puesto que el arma contenía su ADN al momento de ser capturado unos metros más delante de la Av. De los Cosméticos, lugar de la escena del crimen en donde fue asesinado MANUEL MIRANDA, el informe pericial de la autopsia forense determina que MANUEL MIRANDA fue asesinado de tres disparos en la cabeza por arma de fuego. En tal virtud, es pertinente sancionar a ROBERTO SUÁREZ con pena privativa de libertad de 26 años por el cometimiento del delito de SICARIATO en calidad de autor INTELECTUAL.

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” dicto la presente sentencia condenatoria declarando la culpabilidad del procesado ROBERTO SUÁREZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 31 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 1104763329, de estado civil casado, de ocupación abogado en libre ejercicio, mediante concurso real de infracciones previsto en el artículo 20 del COIP, se le impone la pena de 31 AÑOS de prisión por considerarlo presunto autor responsable de los delitos tipificados en el artículo 280 y 143 del COIP, así como también se le impone la multa que señala el Art. 70 del invocado cuerpo de leyes, esto es, 30 salarios básicos unificados del trabajador en general; mientras que la pena privativa de libertad impuesta la deberá cumplir el sentenciado en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, debiendo descontarse el tiempo que hubiera permanecido en prisión por la presente causa. Igualmente, en el día se ordena bajo prevenciones legales oficial al Consejo de la Judicatura para que procedan al cobro de la multa impuesta al sentenciado. Que el señor secretario del despacho proceda a la foliación de manera cronológica y correcta de la presente causa penal, y la remita hasta la Sala de Sorteos para que el Juez de Garantías Penitenciarias ejecute el control y cumplimiento de la sentencia. Continúe actuando el secretario titular del despacho. Cúmplase y notifíquese.

## IV CONCLUSIONES

1. El concurso real de infracciones procede cuando son delitos independientes, pero que se conectan entre sí; en el caso que se analiza, el procesado primero comete cohecho por ofrecer un soborno a un servidor público para obtener ventaja en un contrato con el Estado, posterior a ello, en señal de venganza, ordena mediante la figura de sicariato dar muerte a dicho servidor público. Conforme lo anterior, estamos frente a un concurso real de delitos y de aplicarse el artículo 20 del COIP.
2. Los delitos contra la eficiencia de la administración pública ostentan la pena de cárcel prevista para cada tipo penal, en el caso concreto, el cohecho, tiene varias penas, la que compete al procesado de problema jurídico planteado, está entre los 3 a 5 años de pena privativa de libertad, de forma que, es procedente la aplicación del procedimiento abreviado conforme a las reglas y trámite de los artículos 635 y 636 del COIP.
3. Para el delito de cohecho, debe acreditarse como prueba el soborno, que el caso concreto se trata de ofrecer una suma de dinero a cambio de la ventaja en la contratación pública. Se pueden acreditar otras pruebas como la revisión de las cámaras de seguridad con su debido peritaje, conversaciones a través de mensajería instantánea y testimonios.
4. En tanto que para probar el sicariato, es necesario demostrar que efectivamente el sospechoso ordenó la ejecución de una persona, esto es un poco complicado de probar, pero en el caso concreto se tiene la confesión del autor material del sicariato, así como otros elementos, la transacción que es producto del pago del encargo de muerte por parte del autor intelectual; estas pruebas permiten a la fiscalía tener los indicios probatorios suficientes para acusar al procesado en calidad de autor intelectual.

## V.- BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, O. (2021). *El delito de tráfico de influencias, uno de los modos de combatir la corrupción: análisis jurídico*. Santo Domingo: Uniandes.
- Altafuya, R. (2022). *El tipo penal sicariato y su eficacia en la política criminal del Ecuador, año 2021*. Santa Elena: Universidad Estatal Península de Santa Elena.
- Arellano, J. (2020). *Teoría del Delito y Teoría del Caso*. Revista de investigación académica sin frontera.
- Arreaga, J. (2018). *Concurso de delitos: ¿Cuáles son los tipos y cuándo se aplican?* España: Universidad Internacional de Valencia.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.
- Betanzos, E. (2019). *Lucha contra el cohecho internacional*. México: INACIPE.
- Cango, A. (2023). *Estudio comparado de políticas criminales para combatir la criminalidad en la sociedad ecuatoriana por el incremento del delito de sicariato*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Cantard, N. (2023). *Unidad de conducta y resultados múltiples como concurso real. Observaciones críticas a los fundamentos del Acuerdo de Pleno del Tribunal Supremo de 2015*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Carrera, S. (2019). *El concurso real de infracciones frente a los delitos de tráfico de drogas*. Babahoyo, Ecuador: Uniandes.
- CIDH. (1997). *Convención Interamericana Contra la Corrupción (Ratificación por Ecuador)*. Quito: Lexis.
- CIDH. (2019). *Tesaurus de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CIDH Ediciones.
- Cuenca, M., & Maldonado, L. (2023). *El sicariato como fenómeno socio jurídico en el Ecuador*. Quito: Revista de Investigación Enlace Universitario, vol. 22, nro. 1.
- Díaz, E. (2017). *Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México)*. México: UNAM.
- Díaz, L. (2022). *Error de prohibición invencible y la responsabilidad penal del procesado*. Riobamba: Uniandes.
- Donna, E. (2000). *Delitos contra la administración pública*, . Buenos Aires: Editorial

Rubinzal.

- Espinosa, R. (2016). *Cabe la coautoría o complicidad de un particular en el delito de tráfico de influencias previsto en el inciso segundo del art. 285 del COIP*. Cuenca: UNIANDES.
- Estévez, A. (2005). *Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social*. Caracas: Revista Venezolana de Gerencia, vol.10, n.29.
- García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito: Latitud Cero.
- Jiménez, L. (1950). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires : Losada.
- Martínez, W. (2023). *Guía interpretativa del alcance del delito de lavado de activos en Ecuador*. Oficina Internacional de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL).
- Mogrovejo, C. (2018). *El concurso real de infracciones en los delitos compuestos con resultado de muerte del Código Orgánico Integral Penal*. Quito: USFQ.
- Montenegro, J. (2019). *La exclusión del tráfico de influencias como parte del delito de peculado y sus consecuencias jurídicas*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Muñoz, F., & García, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General Sexta edición*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, H. (2000). *Contribución al estudio de la teoría del concurso de delitos*. Santiago: Revista Chilena de Derecho Volumen 13.
- Obregón, A. (2017). *Evolución del delito de cohecho y su aplicación por parte de los tribunales*. Madrid: Universidad de Comillas.
- Salas, C. (2017). *El íter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica.
- Vallejo, D. (2019). *La aplicación del concurso real de infracciones en relación al debido proceso penal ecuatoriano*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Valverde, A. (2018). *El peculado menor resuelto como tráfico de influencias afecta la seguridad jurídica del Ecuador*. Quito: Universidad de las Américas.
- Vásquez, M. (2023). *Una Puerta Abierta Hacia la Impunidad dentro de la Penalización de Delitos Calificados con Resultado de Muerte en Ecuador*. Quito: USFQ Law Working Papers.